



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC6288-2017**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
**Magistrado ponente**

**Radicación n° 11001-31-03-032-2010-00737-01**

(Aprobado en sesión de doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017))

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **JAIME FABIO, HUMBERTO, NELSON** y **FABIOLA BLANCO BARÓN** -sucesores procesales del demandante fallecido- para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia de 2 de julio de 2015, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por **JAIME BLANCO BARRERA** contra **JUAN MARÍA BLANCO ROMERO**, siendo vinculado **JULIÁN BLANCO RODRÍGUEZ**.

#### **ANTECEDENTES**

1. El accionante solicitó declarar que son simulados -solamente en un cincuenta por ciento- los contratos de

compraventa de que da cuenta la escritura pública 5531 de 19 de octubre de 1995, otorgada en la Notaría Treinta y Uno del Círculo de la capital de la República, celebrados entre Jaime Blanco Barrera -vendedor- y Juan María Blanco Romero -comprador-, respecto de una casa de tres plantas y los locales pertenecientes a ella, ubicados en la calle 24 con carrera 7-34, 7-18, 7-22, 7-24, 7-26 y 7-32 de Bogotá.

En consecuencia, reclamó: señalar que las donaciones sin insinuación que subyacen, son nulas absolutamente por carecer de los requisitos esenciales para su validez; disponer la cancelación de las escrituras públicas y sus respectivas inscripciones; decretar *“la cancelación de los registros de transferencia del derecho de propiedad, lo mismo que de todos los gravámenes y limitaciones del dominio existentes”*; y condenar en costas a la parte opositora.

2. La primera instancia se clausuró con sentencia de 30 de septiembre de 2014, que (i) Denegó las excepciones de mérito propuestas por los convocados; (ii) Desestimó la tacha de sospecha de los testimonios de Mariana Blanco Rodríguez, Luz Amparo Rodríguez de Blanco, Bárbara Blanco Rodríguez y Julián Blanco Rodríguez; (iii) Declaró que los contratos materia del pleito son absolutamente simulados; (iv) Ordenó la cancelación del instrumento público y de su inscripción; (v) Mandó a los herederos del demandante restituir a los demandados la suma de *“\$34.895.904,15”*, por concepto del valor efectivamente

dado como precio de los negocios jurídicos; y (vi) Impuso costas a los enjuiciados (fls. 537 a 551 del c. 1.).

3. Al desatar la apelación del accionado Juan María Blanco Romero, el superior revocó lo resuelto por el *a-quo*, y en su lugar negó las súplicas del escrito inicial. Indicó que los gastos del proceso, en ambas instancias, estaban a cargo de la parte demandante (fls. 154 a 171 del c. de alzada).

4. Los sucesores procesales del actor, Jaime Fabio, Humberto, Nelson y Fabiola Blanco Barón, formularon casación que, concedida por el *ad-quem* y admitida por la Corte, se sustentó con el pliego que ahora se examina (fls. 173, 179 a 182 *ib* y 3 del c. de la Corte).

### **LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

Sus argumentos se compendian, así:

1. Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, se advierte la necesidad de revocar la providencia atacada, por ser esta incongruente, por cuanto el *a-quo* declaró que la escritura pública en cuestión “*contiene un negocio absolutamente simulado*”, cuando “*lo pretendido era la declaratoria de una simulación relativa parcial, respecto del 50% del bien objeto del negocio*”, dado que en realidad se estaba transfiriendo “*por donación entre vivos*”.

2. Atendiendo al asunto puesto a consideración de la jurisdicción -simulación relativa-, se encuentra en la valoración de las pruebas recaudadas, que la parte actora no allegó los elementos de convicción que permitan establecer claramente la existencia de indicios serios que conlleven a determinar que Jaime Blanco Barrera, al momento de suscribir la escritura pública de marras, no tuvo la intención de transferir por venta el dominio de los mencionados inmuebles, por lo que debe entonces asumirse como serio el negocio fustigado.

3. En efecto, la carga de demostrar que lo pactado fue una donación y no una venta es del demandante, no bastando su mera afirmación, máxime cuando la convención de que se trata obra en escritura pública, en la que se dejó consignado que por la nuda propiedad transferida *“el precio de la venta es de treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35.000.000), que el vendedor declara recibidos a entera satisfacción”*.

Debe recordarse que conforme al artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, las declaraciones hechas a través de tal instrumento público hacen plena prueba frente a quienes fueron parte en el negocio y sus causahabientes, y que a voces del canon 1934 del Código Civil, *“si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y solo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores”*.

4. Aplicando las directrices jurisprudenciales sobre la tarea valorativa de las pruebas para determinar si un contrato es simulado, se tiene que el simple parentesco de los contratantes o la reserva de usufructo sobre el bien enajenado no constituyen, por sí solos, indicio de una apariencia contraria a la realidad. Se debieron entonces exhibir otras probanzas para apoyar lo pretendido.

5. Los testimonios recaudados no son eficaces *“para desvirtuar el pago del precio que se adujo en la escritura de venta, que se presume veraz”*, pues, ciertamente, las declaraciones de Mariana Blanco Rodríguez, Luz Amparo Rodríguez de Blanco, Bárbara Blanco Rodríguez y Julián Blanco Rodríguez, quienes afirmaron que el acuerdo entre las partes en realidad se trató de una donación, carecen de credibilidad por las contradicciones en las que incurren, y porque a ninguno, excepto a Julián, le consta el contexto de la negociación.

En contraposición, las versiones rendidas por Jaime Fabio Blanco Barón, Jaime Chaves Rincón, Edilma Fuquen Samacá y Diego Alexander Gómez Latorre, reconocieron las relaciones comerciales que el actor sostuvo con el demandado Juan María Blanco *“para la época del contrato”*. Igualmente dijeron que este *“desarrollaba distintas actividades comerciales, una de las cuales era la venta de comidas rápidas en la noche y de las cuales obtenía recursos económicos”*.

6. Los documentos allegados por el demandado Juan María Blanco Romero en su interrogatorio, esto es, certificado de ingresos y retenciones en la fuente por CDT a su favor, si bien no corresponden al año del contrato cuestionado, no se puede soslayar que son de años anteriores, permitiendo inferir que ese patrimonio “*lo mantenía para la data de su celebración*”.

7. Como corolario se niega lo pretendido, siendo innecesario examinar las excepciones perentorias planteadas.

## **LA DEMANDA DE CASACIÓN**

### **ÚNICO CARGO**

Sin precisarse la causal invocada, se denuncia que en la sentencia confutada el Tribunal incurrió en error de hecho por indebida valoración de las pruebas, que le llevó a desconocer reglas de interpretación y máximas de la experiencia que, de haber sido aplicadas, hubieran conducido a confirmar lo resuelto por el *a-quo* en primera instancia.

Con su providencia, se explica, el juzgador de segunda instancia desconoció la Constitución Política en sus artículos 2°, que garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma superior, y 29, que previene acerca de que todo juzgamiento debe llevarse a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias

de cada litigio. También se menciona como infringido el canon 174 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, atinente a que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En el desenvolvimiento del embate, se expone que hay dos temas de inconformidad: uno concerniente al “*exceso de valoración*” de los medios de convicción obrantes en el expediente (testimonios); y el otro, la ponderación de una probanza “*no allegada*” al proceso, y por lo mismo no controvertida en legal forma.

#### **1. Primer aspecto:**

1.1. Por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley, según lo consagran los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

1.2. En este caso, del análisis de la prueba testimonial se puede afirmar, inequívocamente, que lo probado es que “*nunca existió una venta*”, “*nunca hubo un precio pactado*” y menos “*un pago al supuesto vendedor*”, quien siguió administrando el bien.

1.3. Las testigos Mariana Blanco Rodríguez (hija del demandante) y Luz Amparo Rodríguez de Blanco (esposa del accionante) afirmaron que nunca hubo venta sino donación del inmueble, al no entregarse dinero alguno como pago; y

que el supuesto comprador, Juan María Blanco, no dio plata al enajenante, siendo *“al revés”*, es decir, que este se la dio a aquél.

Esas manifestaciones hechas por familiares, sabedores de lo que ocurre al interior de su grupo, *“cobraron toda validez”* para el *a-quo*, quien aplicó la regla de la experiencia, según la cual, el adulto mayor se desprende de su patrimonio en favor de sus hijos, para evitar a futuro las sucesiones y el pago de impuestos.

1.4. El Tribunal dejó de valorar que la declarante Bárbara Blanco Rodríguez, hija de Jaime Blanco Barrera, dijo que Juan María Blanco nunca se presentó como propietario del inmueble de la calle 24 con carrera 7ª de Bogotá; y que era su padre la persona que pagaba los impuestos generados por el predio; y que jamás tuvo conocimiento de que Juan detentara capacidad económica.

1.5. El deponente Julián Blanco Rodríguez, también hijo del actor, vinculado como interesado en las resultas del proceso, aseveró no recordar con precisión las circunstancias y hechos que rodearon la suscripción de la escritura de compraventa, y adicionalmente ratificó que no se le entregó el respectivo inmueble. Agregó que Juan María Blanco siempre trabajó como vendedor de su progenitor, Jaime Blanco Barrera.

1.6. Lo probado con las declaraciones de terceros es que *“nunca hubo el acto jurídico de venta y que jamás existió*



*la entrega de la cosa vendida desnaturalizando entonces dicho acto y convirtiéndolo en uno de naturaleza distinta*". De manera que la sentencia de segunda instancia incurre en "exceso de valor dado a los testimonios", al ir más allá de lo que su contenido muestra y desconocer el mandato que busca la igualdad de las partes (artículos 4 y 11 del Código General del Proceso).

1.7. Del dicho de Jaime Fabio Blanco Barón, hijo del demandante, se extrae que él no estuvo presente en la negociación del contrato tildado de simulado ni en la firma de la escritura pública, careciendo así de toda "estructuración" su versión. El único punto sobre el que puede dar fe es la no transferencia del dominio, la falta de capacidad de pago y la costumbre de su padre de hacer negocios con sus hijos.

1.8. Los otros deponentes, Jaime Chaves Rincón, Edilma Fuquen Samacá y Diego Alexander Sánchez, lejos de desvirtuar la afirmación del demandante de "no haber existido una venta", nada aportan para cambiar el criterio del juzgador *a-quo*, "dejando como piso único la ausencia de los requisitos de existencia válida de un contrato de compraventa".

## **2. Segundo aspecto:**

2.1. El demandado Juan María Blanco "extrañamente" no recuerda las condiciones del contrato de compraventa supuestamente acordado con su padre Jaime Blanco

Barrera, cuando la experiencia y el sentido común indican que son las partes del negocio jurídico quienes las saben.

2.2. Lo que constituye la queja formulada y evidencia el error en la valoración probatoria, es que el Tribunal diera por demostrada la solución del precio pactado y la capacidad económica del comprador, con la presencia de unos CDT que no se mencionaron en la réplica de la demanda y que *“jamás fueron objeto de contradicción”*, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 254 del Código General del Proceso y el *“resultado de la prueba testimonial”*.

2.3. La experiencia y las reglas de la *“sana lógica”* señalan que el comprador sabe cómo, cuándo y con qué canceló (recibos, extractos, cheques, documentos privados, constancias), y no fue a través de ninguno de esos mecanismos como el *ad-quem* llegó a la conclusión de la existencia de un pago por concepto del *“precio suficiente”*.

2.4. Al dar valor a una prueba (CDT) adjuntada por fuera de término, y que no fue posible controvertir, se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política

3. El desatino en la ponderación de las probanzas llevó, igualmente, a que el Tribunal afirmara la falta de congruencia del fallo de primera instancia, desconociendo lo previsto en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, que imponían *“como en efecto lo hizo el a-quo, la declaración de*

*nulidad [...] so pena de incurrir en violación del derecho a la defensa y al debido proceso amparados constitucionalmente”.*

### **CONSIDERACIONES**

1. A pesar de que el Código General del Proceso entró a regir de manera integral el 1° de enero de este año, según el Acuerdo PSAA15 - 10392 del 1° de octubre de 2015, el examen de la presente demanda de casación no se hará a la luz de ese estatuto, pues, según las normas sobre tránsito de legislación allí consagradas, artículos 624 -modificatorio del 40 de la Ley 153 de 1887- y 625-5, los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*», y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue formulado el 9 de julio de 2015, es decir, bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento, con sus modificaciones y adiciones, el que siga gobernándolo.

2. A pesar de que la normatividad vigente ha reducido las solemnidades del recurso extraordinario, por su naturaleza y mandato legal, el escrito que sustenta la impugnación en casación aún debe sujetarse a los requisitos formales y técnicos establecidos en los artículos 374 *ibidem* y 51 del Decreto 2651 de 1991, con el fin de no reducir el recurso a una tercera instancia y limitar de todos modos su finalidad a cuidar la legalidad de la sentencia so pena de su inadmisión y consecuente deserción del recurso.

3. Esas exigencias fueron desatendidas, según las razones que pasan a exponerse:

3.1. Para empezar, los recurrentes no puntualizaron en su único ataque, a cuál de las cinco causales de casación previstas en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil acudían. No obstante, como la censura se edificó a partir de la denuncia de errores de hecho en la valoración de las pruebas, se deduce que la invocada es la primera de ellas, por la vía indirecta, con lo que competía a aquellos señalar *“las normas de derecho sustancial”* estimadas como quebrantadas (art. 374 *ib*), entendiéndose por estas *“las que en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación”* (Entre muchos, CSJ AC de 15 de dic. de 2016, Rad. 2008-00456-01). Adviértase, además, que en concordancia con lo reglado en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, es *“suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, **constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa**”* (resaltado fuera del texto).

3.2. En el embate, los casacionistas esgrimieron la violación de los artículos 2° y 29 de la Constitución Política; 174, 177 y 213 del Código de Procedimiento Civil; 4, 11, 167, 173, 176, 245 del Código General del Proceso; 1741 (inc. 1°), 1742 y 1757 del Código Civil.

Empero, con ninguna de esas disposiciones se satisface en esta impugnación la exigencia de indicar la norma sustancial vulnerada, como pasa a explicarse en detalle:

3.2.1. La jurisprudencia de la Sala, en sintonía con el renovado entendimiento de los fines del recurso de casación, y atendiendo a la aplicabilidad directa de la constitución como norma de normas, y además propiciado por el legislador en el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009 y ratificado en el Código General del Proceso en el canon 333, viene reconociendo en pronunciamientos recientes que algunos preceptos constitucionales pueden ser susceptibles de invocación como regla quebrantada, pues resulta imposible no entrar a reconocer en muchas normas constitucionales su calidad de normas sustanciales creadoras de derechos o situaciones jurídicas aplicable por sí mismas sin necesidad de ley que las reglamente, en hipótesis de violación directa o indirecta de la norma sustancial.

Así, por ejemplo, en auto de 15 de diciembre de 2016, AC7633-2016, se indicó que más allá de que *“por regla general, ellas [las normas constitucionales] están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de esta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen de la problemática decidida en la sentencia recurrida... (CSJ, auto de 20 de mayo de 2011, Rad. n° 2003-14142, repetido en auto del 29 de marzo de*

2012, Rad. n° 2007-00935)”; lo anterior no quiere significar que “*las normas constitucionales no puedan tener el carácter de sustanciales para efectos de la casación. Al contrario, existen numerosas normas constitucionales que son verdaderas creadoras de derechos y en tal sentido pueden servir para fundamentar la casación...*” (Énfasis a propósito).

Hecha la antelada precisión, conviene señalar que, en este asunto concreto, los artículos 2 y 29 de la Constitución Política no son idóneos para servir de referente sustantivo al motivo inicial de casación, por cuanto, aquél concierne a los fines esenciales del Estado y el otro al derecho fundamental al debido proceso, es decir, que ninguno se refiere a la simulación de los contratos, que es la materia sustantiva que engloba los puntos materia de la controversia.

3.2.2. Las normas de los estatutos procesales referidas en el escrito de sustentación del recurso, tampoco detentan linaje sustantivo, por limitarse a ser regulatorias de la actividad judicial y probatoria, memorándose, a este respecto, que la Corte de antaño ha expresado que “*no tienen la calidad de norma de derecho sustancial las que, como la última mencionada, van dirigidas a regular el trámite, como tampoco son en principio normas sustanciales aquellas otras que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo*

*se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta” (CSJ AC de 3 de octubre de 2003, rad. 2000-00375-01).*

Igual prédica corresponde hacer en torno al precepto 1757 del Código Civil, toda vez que, con independencia de que se encuentre inserto en dicho compendio normativo, su carácter es netamente probatorio (CSJ AC de 28 de junio de 2012, Rad. 2006-00439-01).

3.2.3. Las restantes normas denunciadas como infringidas, esto es, 1741 y 1742 del Código Civil, con abstracción del carácter sustancial que puedan o no tener, no colman las exigencias mencionadas atrás, porque al referirse a la nulidad de los contratos y las dos especies de vicios que se pueden presentar (absoluta o relativa), no guardan relación con el *thema decidendum* ventilado en el proceso y que centró por supuesto la atención del fallador *ad-quem*, valga decir, **la simulación de los contratos** de compraventa suscritos entre demandante y demandados, lo que se reafirma, incluso, en la sentencia del *a-quo*, quien contrario a lo expresado por los recurrentes, no declaró la nulidad de las ventas sino su “*simulación absoluta*”.

En dicho sentido, la Corte ha recordado que no se trata de la citación de cualquier “*norma sustancial*”, sino de una que sea pertinente a lo decidido por “*estar íntimamente ligada con el aspecto jurídico sobre el que versa la pretensión ventilada en el litigio, o con el que sirve de soporte a la oposición, porque en rigor ellos constituyen o deben constituir*

*la base esencial de la decisión, ya que demarcan los confines de la misma. Dentro de esa lógica elemental le bastará por tanto al casacionista citar como infringida cualquiera de las normas de ese linaje que gobiernen esos extremos de la controversia, esto es, la pretensión o la oposición...*" (CSJ AC de 13 de marzo de 2008, Rad. 2000- 05547-01).

3.3. Dejando de lado la falta de citación de *"norma sustancial"*, motivo suficiente para inadmitir la demanda de casación, encuentra la Sala también que los impugnantes dejaron de lado la carga de demostrar los errores de hecho en la valoración de las pruebas, habida cuenta que su labor se ciñó a proponer una interpretación diferente de los testimonios recibidos en el proceso, esto es, los de Mariana Blanco Rodríguez, Luz Amparo Rodríguez de Blanco, Bárbara Blanco Rodríguez, Juliana Blanco Rodríguez, Julián Blanco Rodríguez, Jaime Fabio Blanco Barón, Jaime Chaves Rincón, Edilma Fuquen Samacá y Diego Alexander Sánchez, extrayendo su propia conclusión: *"lo probado es que nunca existió una venta"*, porque *"nunca hubo un precio pactado"*, tampoco *"un pago al supuesto vendedor"* y que el demandante siguió administrando los inmuebles.

De forma tal que no se realizó la tarea esencial en tratándose de desatinos fácticos, consistente en contrastar lo razonado por el Tribunal sobre los testimonios con el texto concreto donde quedaron consignadas las versiones, para que de su simple cotejo surgiera como evidente la disparidad de ambos.



Quedó todo, pues, en un mero alegato, que no es de recibo en casación por ser este un recurso extraordinario, y no una tercera instancia. Es por eso que la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que *"...no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (CSJ, AC 18 dic. 2009, Rad. n° 1999-00045-01).*

3.4. De otra parte, en relación con la acusación sobre la prueba documental, CDT, salta a la vista su ambigüedad e imprecisión, porque sin embargo de endilgarse al Tribunal un yerro fáctico, en el desarrollo del ataque se alude a que los Certificados de Depósito a Término se valoraron a pesar de su aportación extemporánea y su falta de contradicción, cuestionamientos que a todas luces son propios del error de derecho, que no fue el esgrimido.

La verdad es, entonces, que los impugnantes revolvieron en su censura dos errores bien distintos y que se repulsan, ya que el de derecho *"es la desarmonía entre el valor dado o negado a una prueba por el fallador y el que le niega o le da un determinado precepto legal, asunto que cae exclusivamente en el campo jurídico, en tanto que el de hecho es la desarmonía entre la prueba que existe o no existe y la idea contraria del juez, lo cual cae estrictamente en el campo de hecho"* (CSJ AC de 10 de mayo de 2000, Exp. 5544).

4. Por último, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 del Código de Procedimiento Civil y 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

5. Colofón de todo lo que antecede, es que se inadmitirá la demanda auscultada y, como consecuencia de ello, se declarará desierta la opugnación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** la demanda presentada para sustentar el recurso de casación que **JAIME FABIO, HUMBERTO, NELSON y FABIOLA BLANCO BARÓN** -sucesores procesales del demandante fallecido- para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia de 2 de julio de 2015, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por **JAIME BLANCO BARRERA** contra **JUAN MARÍA**

**BLANCO ROMERO**, siendo vinculado **JULIÁN BLANCO RODRÍGUEZ**.

Por consiguiente, se **DECLARA DESIERTA** la impugnación extraordinaria.

Notifíquese y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**